

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO que modifica al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I, inciso c) y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4, 5 fracción XVI, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que el 26 de marzo de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo el 3 de julio, 3 de diciembre y 31 de diciembre de 2002, y 24 de febrero y 30 de junio de 2003;

Que el Anexo 301.3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) establece que durante los 10 años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, México podrá mantener restricciones a la importación de bienes usados tales como grúas hidráulicas, montacargas, equipo de cómputo, remolques y semirremolques, bicicletas y motocicletas, lo que significa que a partir del 1 de enero de 2004 México no podrá mantener dichas restricciones; y que dicho compromiso se incluyó de igual manera en el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea (TLCUE);

Que en el marco de los compromisos adquiridos por México ante la Organización Mundial de Comercio también se encuentra la eliminación de restricciones sobre la importación de bienes usados, por lo que es conveniente eliminar al mismo tiempo dicho requisito para las importaciones provenientes de todo el mundo, excepto en el caso de las motocicletas usadas originarias de países distintos a los del TLCAN o TLCUE, en cuyo caso se necesita demorar la aplicación de la medida hasta el año 2005 para no afectar negativamente a la industria nacional fabricante de dichos bienes;

Que el artículo 10 del Acuerdo mencionado en el primer párrafo sujeta al requisito de Constancia de Producto Nuevo por parte de la Secretaría de Economía la importación de los vehículos de autotransporte nuevos fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea, que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos o estén destinados al transporte de mercancías mediante el arrastre de remolques o semirremolques y dotados con dos o tres ejes, con equipo integral, para garantizar que un vehículo cumple con las características o definiciones de unidad nueva, contenidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y

Que para otorgar seguridad a la industria nacional fabricante de vehículos de autotransporte, es conveniente mantener la Constancia de Producto Nuevo como requisito para la introducción al territorio nacional de los vehículos nuevos, de conformidad con el TLCAN o el TLCUE, hasta en tanto se disponga de un instrumento adecuado de verificación de dichos vehículos en los puntos de entrada al país, que permita distinguir un vehículo de autotransporte nuevo de uno usado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACION  
Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION  
ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE  
DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA**

**ARTICULO 1.-** Se reforma y adiciona el artículo 6o. apartado A del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002, reformado y adicionado mediante diversos datos a conocer el 3 de julio, 3 de diciembre y 31 de diciembre de

2002, y 24 de febrero y 30 de junio de 2003, únicamente respecto de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

**A) Se reforman las siguientes fracciones:**

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
8711.20.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> , excepto lo comprendido en las fracciones 8711.20.02 y 8711.20.03.  Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.
8711.90.99	Los demás.  Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.

**B) Se adicionan las siguientes fracciones:**

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
8711.10.99	Los demás.  Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.
8711.30.99	Los demás.  Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.
8711.40.99	Los demás.  Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.

**ARTICULO 2.-** Se reforma el artículo 11 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 11.-** Se exceptúan de los requisitos de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, constancia de producto nuevo y aviso automático de importación, establecidos en los artículos 1o., 6o., 10 y 14 del presente Acuerdo:

- I. Las importaciones temporales de vehículos nuevos o usados que se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II inciso e), III incisos a), b) y c), y IV de la Ley Aduanera;
- II. Las importaciones temporales que se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo 106 fracción III inciso a) de la Ley Aduanera;
- III. Las importaciones realizadas al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o del diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX);

- IV. Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:
  - a) Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;
  - b) Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la Ley Aduanera, por las denominadas “Tiendas Libres de Impuestos”;
  - c) Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y
  - d) Tránsito internacional.
- V. Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera;
- VI. Las mercancías que habiendo sido exportadas temporalmente conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley Aduanera retornen al país, y
- VII. Las importaciones definitivas de vehículos en franquicia, realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 61 fracción I, y 62 de la Ley Aduanera, siempre que sean efectuadas por Misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero, acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, o por las oficinas de los organismos internacionales representados, o con sede, en el territorio nacional, y su personal extranjero, debidamente acreditado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

**ARTICULO 3.-** Se reforma el artículo 13 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 13.-** Las mercancías identificadas en los artículos 1o., 3o. y 6o. del presente Acuerdo, que habiendo sido exportadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en los términos del artículo 117 de la Ley Aduanera retornen al país, estarán obligadas a cumplir con el permiso a que se refieren dichos artículos.”

**ARTICULO 4.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 16 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 16.-** Los avisos automáticos de importación se entenderán autorizados al día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud debidamente integrada. No obstante, la Secretaría de Economía podrá requerir al solicitante las aclaraciones que estime pertinentes. Al día siguiente de la presentación de la solicitud, dicha Secretaría pondrá a disposición de las autoridades aduaneras competentes las claves de autorización asignadas a los avisos automáticos de importación, para que el importador proceda al despacho aduanero de las mercancías amparadas por los mismos.

. . .”

**ARTICULO 5.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 17 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 17.-** Una vez autorizado el aviso, el importador podrá presentar el pedimento de importación respectivo en los términos del artículo 36 de la Ley Aduanera, debiendo anotar en el pedimento en el campo relativo al número de permiso la clave de autorización asignada por la Secretaría de Economía y adjuntar una copia del acuse de recibo de la misma dependencia del aviso automático de importación.

. . .”

**ARTICULO 6.-** Se eliminan del artículo 6o. apartado A del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

8426.91.02	8426.91.03	8427.20.01	8474.20.02	8474.20.05
8504.40.12	8711.10.01	8711.30.01	8711.40.01	8712.00.04

8712.00.99	8716.10.01	8716.20.01	8716.20.03	8716.20.99
8716.31.01	8716.31.02	8716.31.99	8716.39.01	8716.39.02
8716.39.04	8716.39.05	8716.39.06	8716.39.07	8716.39.99
8716.40.99	8716.80.99	-----	-----	-----

**ARTICULO 7.-** Se elimina el apartado B del artículo 6o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento.

**ARTICULO 8.-** Se eliminan del artículo 9o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

8716.20.01	8716.20.03	8716.20.99	8716.31.01	-----
------------	------------	------------	------------	-------

**ARTICULO 9.-** Se elimina del artículo 14 apartado I del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, la siguiente fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

2847.00.01

**ARTICULO 10.-** Se eliminan del artículo 6o. apartado A del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

8711.10.99	8711.20.01	8711.30.99	8711.40.99	8711.90.99
------------	------------	------------	------------	------------

**ARTICULO 11.-** Se reforma el artículo segundo transitorio del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento y se adiciona a su vez un artículo tercero transitorio, para quedar como sigue:

“**PRIMERO.-** ...

**SEGUNDO.-** Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de dicho Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

**TERCERO.-** Lo dispuesto en el artículo 7 del citado Acuerdo entrará en vigor el día 1o. de enero de 2005.”

**ARTICULO 12.-** Se adiciona un segundo párrafo al apartado A) del artículo 6o. del Acuerdo que se menciona en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 6o.-** ...

**A).** ...

Para efectos de este apartado, se considerará como vehículo usado aquel que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) que no haya sido adquirido de primera mano. Se considerará que el vehículo no fue adquirido de primera mano cuando no se cuente con la factura expedida por el fabricante o un distribuidor autorizado por el fabricante;
- b) que el año-modelo del vehículo, que se observe en el número de identificación vehicular, no corresponda al año en que se efectúe la importación del vehículo, o a un año posterior, y
- c) que, al momento de efectuar el despacho aduanero, la lectura del odómetro indique que el vehículo ha recorrido más de 1,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso bruto vehicular inferior a 5,000 kilogramos; o que ha recorrido más de 5,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso bruto vehicular igual o superior a 5,000 kilogramos pero inferior a 8,864 kilogramos.

... ”

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, con excepción de lo dispuesto en el artículo transitorio segundo.

**SEGUNDO.-** Lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.